

Sección III: Reseña legislativa extranjera.



Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES Y LA INFLACION

*Julio Cesar Rivera**

CONTENIDO

	Pág.
CONCEPTOS PRELIMINARES	
1. El dinero. Diversas concepciones	74
2. Moneda, papel moneda y moneda de papel	76
3. La inflación	76
4. Desvalorización y depreciación	77
5. El nominalismo	77
6. Crítica del nominalismo. Las soluciones valoristas	79
7. Obligación de dinero y obligación de valor.	79
8. Crítica a la distinción entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor	80
DERECHO COMPARADO	
9. Alemania.	81
10. Otros países europeos	84
11. Los países latinoamericanos	84
12. Chile	85
13. Uruguay	86
PANORAMA DEL DERECHO ARGENTINO	
14. Textos legales comprometidos.	86
15. El criterio generalizado en la doctrina nacional	87
16. Los primeros precedentes judiciales.	88
17. Algunos antecedentes legislativos	88
18. Las cláusulas de estabilización.	88
19. La reacción judicial.	91
20. La evolución de la doctrina	93
21. Revalorización por vía legislativa	94
a) Revalorización de los créditos laborales	94
b) La actualización en los juicios de quiebra	96
c) Locaciones urbanas	96
d) Honorarios profesionales.	96
e) La ley de expropiaciones.	97
f) Garantías reales	97
22. Nuevos avances: revalorización sin mora del deudor y revalorización con mora del acreedor	97
23. El problema de los índices.	99
24. Otras cuestiones.	101
JUICIO CRITICO SOBRE LAS SOLUCIONES VALORISTAS EN EL DERECHO ARGENTINO	
25. Introducción.	102
26. Problema del sistema valorista.	102
a) Carencia de un índice general	102
b) Realimentación de la inflación	103
c) La indexación y la protección de los débiles.	104
27. Conclusiones.	104
BIBLIOGRAFIA	105

* *Prof. Titular de Derecho Civil I (Parte General) en la Univ. del Salvador (Buenos Aires).
 Prof. Adjunto de Derecho Civil IV (Dchos. reales) en la Univ. Nacional de Buenos Aires.
 Prof. Asociado (a cargo de cátedra) de Sistemas Legales Contemporáneos en la Univ. de Belgrano (Bs. As.).*

CONCEPTOS PRELIMINARES

1. El dinero. Diversas concepciones.

Desde su mismo origen y por muchos siglos, el dinero fue confundido con el metal precioso (oro y plata) que en forma de piezas circulaba como medio o instrumento de cambio.

Esta concepción se conoce como "metalista del dinero". Dícese que para los autores metalistas la moneda venía a ser una mercancía como cualquier otra. Su valor residía —como se apuntó ut supra— en la materia de que estaba compuesta. Sus funciones resultaban entonces medida de valor y medio general de cambio, consecuencia de la idoneidad del metal que la integra, de su aspecto cualitativo, más allá del valor atribuido por la autoridad que la puso en circulación.

Sin embargo, durante este período se desarrollan ya algunas ideas nominalistas, especialmente con la aparición de la obra de Doumoulin y la posterior de Pothier (ver infra, No. 5 y nota 30). Es que, además, el metalismo no se desarrolló idénticamente en todos los países europeos.

El metalismo riguroso se convirtió en el siglo XIX en una idea más espiritualizada. No era necesario que la pieza circulante tuviera en sí el contenido de metal, bastaba con que quien la emitía tuviera el metal suficiente que respaldara la emisión de lo que ya fue la moneda de papel. Así este instrumento tiene, debido a ese respaldo, una determinada cantidad abstracta de poder adquisitivo y de pago (2).

Ya en el siglo XX las profundas evoluciones que se manifiestan en las ideas políticas, jurídicas y económicas, así como las transformaciones que se producen en el orden económico internacional, en el orden interno de las naciones, las guerras continuadas entre estados europeos, el surgimiento de economías industriales poderosísimas y otra multitud de factores, hacen que el metalismo sea

abandonado, tanto en la teoría como en la práctica.

Así aparece en primer lugar la teoría estadista o carlista o cartalista del dinero, cuyo primer y fundamental expositor es Knapp, y que en realidad, como se verá más adelante, sirve de sustento teórico al nominalismo moderno (3).

La teoría de Jorge Federico Knapp fue expuesta en su obra inicial, aparecida en Leipzig en 1905. Fue profundizada en muchos otros trabajos posteriores, y pese a las críticas que recibió tuvo una enorme difusión y gran importancia en los hechos.

Ella sustancialmente reduce el dinero a un fenómeno puramente jurídico. El dinero ha sido creado por la ley y se encuentra sujeto a su control (4). En cuanto medio de pago y cambio es siempre un producto del ordenamiento jurídico; su forma "cartal" o su pago cartal de modo certificado resulta de la representación que es atribuida a cada pieza por el Estado, de un valor nominal (5).

Así afirma Hirschberg que la tesis estadista del dinero reposa sobre dos ideas o presupuestos principales:

- a) la unidad básica de valor —marco, dólar, peso— es fijada arbitrariamente por el Estado;
- b) los medios de pago para el cumplimiento de las obligaciones son "cartales" (o "cartalísticos") y su valor está determinado por las leyes que prescriben su uso.

Es decir que la esencia de la moneda no radica en el material con el cual ha sido acuñada, sino en las normas legales que le dieron origen. Son estas normas las que determinan su valor (6).

En una concepción más avanzada, Nussbaum dice que para definir a la moneda es preciso atender a sus funciones. Tradicionalmente se afirmaba que ellas son:

(1) Bonet Correa, José, *Las deudas de dinero*, No. 5, ps. 125 y ss.

(2) Bonet Correa, J., *ob. cit.*, ps. 125 y ss.

(3) Hirschberg, Elyahu, *El principio nominalista*, cap. I, No. 6, p. 7.

(4) Hirschberg, E., *ob. cit.*, p. 7.

(5) Bonet Correa, J., *ob. cit.*, No. 6.1., p. 142.

(6) Hirschberg, E., *ob. cit.*, p. 7.

- a) ser instrumento o medio común de los cambios;
- b) denominador común de valores;
- c) servir como instrumento legal de pago.

Sin embargo, todavía no se ha llegado adecuadamente a una definición precisa de ese concepto, ya que la moneda es una cosa fungible.

Nussbaum se pregunta: ¿en qué difiere la moneda de otras cosas fungibles como el trigo, el carbón o un automóvil? La respuesta es que difiere en el hecho de que la materia de que está compuesta carece jurídicamente de importancia. Sólo la relación de la cosa moneda con una determinada unidad ideal (dólar, libra, franco) tiene significación, siempre que sea considerada y tratada como moneda y no como una simple pieza de metal o un pedazo de papel. Para ello son revestidas por el Estado de curso legal y declaradas de aceptación obligatoria por los acreedores para la cancelación de sus créditos.

La moneda por consiguiente es una cosa que independientemente de la materia de que está compuesta es dada y recibida por el uso corriente como una fracción o un múltiplo equivalente de una unidad ideal (7) (marco, dólar, libra, peso), unidad que es fijada por el Estado.

Las ideas de Knapp han recibido críticas desde diversos puntos de vista. El mismo Nussbaum quien como se vio participa de la teoría estadista del dinero— reconoce que pueden encontrarse a lo largo de la historia, aun en la reciente, ejemplos de "monedas privadas" a las que los tribunales siempre reconocieron eficacia cancelatoria de los créditos. Como ejemplo podemos citar la moneda emitida por los estados rebeldes americanos durante la guerra de secesión, o títulos, bonos o documentos de otra especie emitidos por algunas empresas durante la Primera Guerra Mundial (8).

Por lo demás los estudios llevados a cabo por los economistas durante este siglo advirtieron que al lado de la moneda emitida por el Estado aparece la monea escritural, giral o bancaria, pues los ban-

cos o entidades autorizadas a recibir depósitos no se limitan a guardar en sus arcas el dinero depositado por los cuentacorrentistas o ahorristas y a pagar sobre ellos los cheques o giros que se libran, sino que sólo mantienen una porción de esos depósitos (lo que en derecho nacional se denomina encaje bancario) y el resto lo prestan creando nuevos medios de pago (9).

Finalmente se aduce que la tesis de Knapp no tuvo en cuenta la segunda función esencial del dinero que es la de servir como medida de valor, esto es, que los precios de los bienes sólo pueden establecerse en dinero pero, a su vez, los precios se determinan por innumerables factores sociales de donde, según afirma Hirschberg, la función de la moneda como patrón de valor no se origina en la ley sino en usos y costumbres. Aun cuando es el Estado quien generalmente satisface esta necesidad social, no es él quien la crea. La necesidad social de un sistema estable de valores económicos precede a la acción del Estado y es el factor determinante de ella (10).

Además, la indudable interdependencia entre los medios de pago y los precios llevaron a los economistas a la conclusión de que los precios dependían en gran medida de las oscilaciones de los medios de pago. A mayor cantidad de medios de pago sucede inevitablemente un aumento de los precios: es la inflación. Ello lleva a la consideración de un nuevo valor intrínseco del dinero que no es el del metal en que está acuñada la pieza—ya que las monedas metálicas han sido sucesivamente sustituidas por la moneda de papel y el papel moneda (ver infra No. 2)— sino el de su poder adquisitivo (11).

Así pues, como se verá, las concepciones nominalistas, rígidamente sostenidas por estudiosos de gran nivel como Nussbaum, van cediendo paso a las ideas valoristas, por lo menos en ciertos países. Especialmente, como es obvio, en aquéllos en los que la inflación carcome ese valor intrínseco descubierto hoy en la moneda, que es su poder adquisitivo.

(7) Nussbaum, Arthur, *Derecho monetario nacional e internacional*, cap. I, No. III, p. 18.

(8) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. I, sec. I, No. II, ps. 8 y ss.

(9) Trigo Represas, Félix A., *Obligaciones de dinero y depreciación monetaria*, No. 21, p. 28.

(10) Hirschberg, E., *ob. cit.*, ps. 13/14.

(11) Trigo Represas, *ob. cit.*, No. 22, ps. 29 y ss.

2. Moneda, papel moneda y moneda de papel.

Como se ha dicho, en los primeros tiempos la moneda era siempre una pieza de metal precioso, cuyo valor estaba determinado por el peso y la ley del metal. Esto imponía la obligación de pesar en cada caso la pieza de que se trataba; la libra, el marco, el as y el talento —que hoy constituyen denominaciones monetarias— eran originariamente medidas de peso (12).

Un autor argentino atribuye a algún rey de Libia la idea de imprimir algunos signos en los pequeños lingotes o trozos de metal para garantizar oficialmente su peso y su ley. Luego se les dio forma de discos regulares y se los acuñó con figuras en relieve en ambas caras para impedir que se los limara sin dejar rastros visibles. Así apareció la moneda metálica (13).

Entre los siglos XV y XVI los banqueros italianos y holandeses emitieron billetes por los depósitos que recibían, los que circularon por el valor de la moneda metálica que representaban. Este es el origen de la moneda de papel.

Ella era entonces un documento que representaba exactamente la cantidad de oro en él descrita, cantidad que se encontraba depositada en el banco emisor. Constituía un título de crédito que tenía incorporada la promesa de pagar a quien lo presentara la cantidad de metal expresada. En un segundo período, más avanzado, los bancos emisores no tenían como respaldo la totalidad del metal representado en los billetes que lanzaban a la circulación, pero siempre debían mantener una relación mínima entre moneda de papel circulante y metálico de respaldo (14).

Cuando finalmente el Estado decreta la inconvertibilidad, esto es, que el emisor —el Estado mismo, pues quien hoy tiene el monopolio de la emisión de moneda, salvo la escritural o bancaria— no está obligado a entregar a quien presente un

billete su cantidad en metálico, se pasa al papel moneda, el que circula pese a su carencia de efectivo valor mediante el curso forzoso y el poder cancelatorio que el Estado le atribuye (15).

Se ha dicho que los estados pueden crear moneda de la nada, y esto ha sido reconocido por los tribunales ingleses en un sonado caso en el que tal situación fue implícitamente admitida al Banco de Portugal (ver infra, No. 3 y nota 20).

3. La inflación.

La inflación es un fenómeno puramente económico que, en términos amplios, es descrita por Nussbaum como una abundancia general de dinero en circulación que tiene como efecto un continuo y gran aumento de los precios (16).

Se señala que la inflación es un fenómeno universalmente conocido, cuyos más remotos antecedentes se encuentra seguramente en el siglo II A.C., cuando un emperador chino, para remediar la escasez de circulante, autorizó a los gobiernos y príncipes locales a que acuñaran monedas de cobre, lo que provocó una gran inflación. Recién pudo superarse cuando el gobierno imperial asumió el monopolio de la emisión de la moneda (17).

Desde ese entonces es un fenómeno común, que se producía aun con la circulación de la moneda metálica, pues ésta era "depreciada" mediante el simple expediente de disminuir su peso o la ley del metal (18).

Mas sin duda es la aparición de la moneda de papel lo que permite que la inflación llegue a revestir características inusuales, ya que el Estado encuentra en la emisión de billetes el medio más cómodo para reemplazar los impuestos tradicionales y obtener fondos para sus gastos, sin que los ciudadanos adviertan claramente que todos están contribuyendo pesadamente a esos gastos (19).

(12) Nussbaum; A., *ob. cit.*, cap. I, sec. I, No. IV, p. 19.

(13) Salas, Acdeel, *Deudas dinerarias, nominalismo y mora*, "Revista del derecho comercial y de las obligaciones", 1977, vol. 10, p. 692.

(14) Trigo Represas, *ob. cit.*, No. 19, p. 26.

(15) Cazeaux, Pedro N., Tejerina, Wenceslao, *Reajuste de las obligaciones dinerarias*, p. 11.

(16) Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 20, p. 27.

(17) Moisset de Espanés, Luis, Pizarro, Ramón D., Vallespinos, Carlos G., *Inflación y actualización monetaria*, cap. I, No. 3 a), p. 11.

(18) Salas, A., *ob. cit.*, No. 1, p. 689.

(19) Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. I, No. 4, p. 33.

Inclusive con este sistema se admite que el Estado puede crear moneda "de la nada" (20).

Doctrinariamente se distingue también entre inflación crónica e inflación precipitada, también denominada maligna. La primera es la inflación que se sufre en forma permanente a lo largo de un período temporal y que es lo que caracteriza en realidad a la economía argentina y a otras economías latinoamericanas.

La inflación precipitada se ha dado en algunos supuestos peculiares, como fue en los EE.UU. el del dólar confederado (21), y en la Argentina el fenómeno particular, más reciente, que se dio en llamar "rodrigazo por derivación del nombre del entonces Ministro de Economía, Celestino Rodrigo, quien con una serie de medidas produjo un gran pico de inflación que generó efectos jurídicos que serán analizados en la segunda parte de este trabajo.

4. Desvalorización y depreciación.

Es común que en los escritos forenses y aun en las sentencias la desvalorización y la depreciación de la moneda sean utilizados como términos equivalentes. Sin embargo, son dos conceptos distintos.

La depreciación es un fenómeno económico que consiste en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el mercado de cambios o en el de los bienes, o en ambos a la vez. La desvalorización, por el contrario, constituye un acto legislativo que establece la fijación de la relación entre el oro y la unidad monetaria en un nivel inferior al que existía hasta ese momento (22).

No obstante, desde el punto de vista jurídico es en cierto modo explicable el trato indiscriminado de uno y otro concepto, pues ambos conducen a situaciones análogas.

5. El nominalismo.

Aun cuando los primeros avances del nominalismo aparecen en la obra de Doumoulin (1546) y se repiten en Pothier (ver infra, nota 30), el nominalismo moderno es una teoría esencialmente vinculada a la concepción estatista de la moneda (23) que se puede sintetizar diciendo que una unidad monetaria es siempre igual a sí misma; un peso es siempre igual a un peso (24).

Es un principio que ha tenido vigencia universal y que se refleja en el derecho anglosajón y en algunos países de Europa continental y de América Latina, con formulaciones legislativas expresas.

Entre los precedentes conocidos, en el derecho anglosajón se menciona ineludiblemente el denominado *case o mixed money*, fallado en el año 1604. El tribunal dijo: "No obstante que al tiempo del contrato y constitución de la obligación la moneda pura de oro y plata era corriente en este reino, la *mixed money* instituida en él con anterioridad al vencimiento de la obligación puede ser perfectamente ofrecida en pago y el acreedor está obligado a aceptarla". Desde entonces, se dice, la inmutabilidad del monto nominal ha sido ley en Gran Bretaña (25).

En EE.UU. la doctrina fue sustentada por la Corte Suprema en los denominados *Legal Tender cases*. El *Justice Holmes* estableció el principio dominante en una sentencia dictada en 1926, que decía: "Es evidente en efecto, que un dólar o un marco pueden tener distintos valores en diferentes momentos, pero para la ley que los ha creado son siempre los mismos" (26). La referencia a la ley de creación de los signos monetarios revela una clara influencia de la concepción estatista del dinero.

Sin embargo los autores no dejan de destacar algunas infracciones a este principio, por lo menos en su aplicación absoluta. La Corte Suprema de

(20) Es la doctrina que resulta de "Banco de Portugal c. Waterlow & Sons Ltde.", fallado en 1932; Hirschberg, E., *ob. cit.*, No. 7, p. 17.

(21) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 13, No. I, p. 279.

(22) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 12, No. I, ps. 250/251; Salas, A., *ob. cit.*, p. 689, nota 1.

(23) Nussbaum, *ob. cit.*, cap. I, sec. 1, No. V, ps. 23 y ss.

(24) Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. II, No. 2, p. 40.

(25) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 12, p. 252.

(26) Citado por Nussbaum, A., *ob. cit.*, ps. 252 y 255; también por Hirschberg, E., *ob. cit.*, cap. I, No. 5, p. 35, nota 12.

EE.UU., en la causa "Willard vs. Taylor" rechazó la pretensión de comprar un inmueble del locatario del mismo que tenía una opción de compra por diez años y que quiso hacerla valer en 1864, cuando el dólar se había depreciado en más de un 40 por ciento en relación con la fecha del convenio. El tribunal argumentó: "Sería inequitativo compeler a una transferencia de dominio contra un pago de billetes cuyo valor en el mercado en el momento del pago es sólo un poco más de la mitad del precio estipulado" (27).

Además, al terminar la guerra de secesión, en EE.UU. se presentó un problema muy singular en virtud de la notable depreciación de la moneda emitida por los estados rebeldes. En esa circunstancia se procedió a la revaluación de las obligaciones, lo que la mayoría de los estados sureños hizo por vía legislativa adoptando como pauta de revaluación el valor tenido en cuenta por las partes el

día de la celebración del contrato. Amén de ello, la Corte Suprema se pronunció en algunos casos (28) siguiendo el criterio de revaluación con base en la idea de que las partes al contratar no pudieron haber tenido la intención de asumir el riesgo de semejante depreciación monetaria (29).

En el derecho continental europeo el principio nominalista aparece expresamente consagrado en el art. 1895 del Code Napoléon (30). Por lógica extensión pasa a varios de los Códigos Civiles americanos. Pueden mencionarse entre los que contienen el principio nominalista en forma expresa el art. 2710 del Cód. Civil español; el art. 1277 del Cód. Civil italiano de 1942; el art. 404 del Cód. Civil boliviano de 1976; el art. 2199 del Cód. Civil chileno; el art. 2224 del Cód. Civil de Colombia; el art. 1957 del Cód. Civil de la República de El Salvador y el art. 2199 del Cód. Civil uruguayo (31).

(27) Cazeaux-Tejerina, *ob. cit.*, p. 69; Hirschberg, E., *ob. cit.*, cap. I, No. 32, p. 73.

(28) "Thorington vs. Smith", 1868; "Effinger vs. Kenney", 1885.

(29) Hirschberg, E., *ob. cit.*, cap. III, No. 22, ps. 132 y ss.

(30) La regla nominalista aparece expresada en el art. 1895, referida al contrato de mutuo de dinero. Dice el texto comprometido: "La obligación que resulta de un préstamo de plata será siempre la suma numérica expresada en el contrato. Si ha sufrido un aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe volver la suma numéricamente prestada y no debe volver esta suma sino en las especies que tengan curso en el momento del pago".

Es lógico que el Código Napoleón haya adoptado esta postura nominalista. Es que la aparición de los fundamentos teóricos del nominalismo se produce en la obra de Domoulin (*Tractatus contractuum et usurarum*, 1546), autor que con base en un texto de Paulo descarta el valor intrínseco de la moneda. Sobre la importancia de esta obra en los cimientos teóricos del nominalismo ver Hirschberg, Elyahu-Phil, Ph. D. M., *El derecho monetario y el desafío de la inflación en nuestra era*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, oct. 1982, p. 929. Pothier proclama nuevamente el nominalismo al decir: "... nuestra jurisprudencia se funda sobre el principio de que en la moneda no se considera sino el valor que el príncipe le asigna". Ver López Santamaría, Jorge, *Le droit des obligations et des contrats et l'inflation monétaire*, París, 1980, No. 11, p. 20.

Sin embargo, tal principio no se aplica a la responsabilidad por daños; Trib. Casación de Bruselas, 7/7/38, citado por Nussbaum, A., *ob. cit.*, p. 263, nota 210. Y el art. 1895 no contiene una norma de orden público; Trib. Supremo Francia, 27/7/57, citado por Bonet Correa, J., *ob. cit.*, No. 6.2, p. 157.

(31) El art. 1170 del Cód. Civil español dice: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. . .". Sin perjuicio de distintos criterios que se han desarrollado alrededor de la interpretación de este precepto, que han llevado a sostener la existencia de diferencias conceptuales y de régimen entre la "deuda monetaria", la "deuda de especie monetaria" y la "deuda pecuniaria" (Diez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, vol. 1, No. 86, p. 451), es claro que por lo menos a estas últimas se aplica el principio nominalista que surge del art. 1170 (Espín Cánovas, Diego, *Manual de derecho civil español*, vol. III, p. 68/69; Puig Brutau, José, *Fundamentos de derecho civil*, t. I, vol. II, cap. VII, No. 2, p. 377; Hernández Gil, Antonio, *Derecho de obligaciones*, t. I, p. 190 y ss.). Sobre el tema, en derecho español es imprescindible Bonet Correa, J., *ob. cit.*, cap. V, ps. 333 y ss.; y del mismo autor *Las cuestiones interpretativas del art. 1170 del Código Civil sobre el pago de las deudas de dinero*, "Anuario de Derecho Civil", oct./dic. 1971, p. 1085.

El art. 1277 del Código Civil italiano de 1942 se expresa así: "las deudas pecuniarias se extinguen con la moneda que tenga curso legal en el Estado en el momento del pago y por su valor nominal". La Casación italiana ha hecho aplicación rigurosa de este principio sobre la base de que debe atenderse al objeto primigenio de la obligación (sentencias de 3/3/54 y 20/3/69 citadas por Pescatore, G., Ruperto, C., *Codice Civile annotato, comentario al art. 1277*, p. 1199).

El Código Civil de Bolivia de 1976 sienta el mismo principio en el art. 404, conforme al cual: "Las deudas pecuniarias se pagan en moneda nacional y por el valor nominal de ella".

El Código Civil chileno sentaba el principio nominalista en el art. 2199; se halla reproducido en el art. 2224 del Cód. Civil de Colombia. Sobre el derecho chileno nos extendemos infra, No. 12.

El Cód. Civil del Uruguay en el art. 2199 y el Cód. Civil de El Salvador en el art. 1957 reproducen la regla con expresiones semejantes a las transcriptas.

En Alemania el principio nominalista fue primero adoptado por las autoridades de ocupación, y más tarde recogido por la ley monetaria de la República Federal dictada en 1948. Para algunos juristas este principio constituye una norma de derecho constitucional monetario, o sea un principio fundamental de derecho público con carácter

6. Críticas del nominalismo. Las soluciones valoristas.

El nominalismo fue sostenido rígidamente por los tribunales anglosajones y en general por la jurisprudencia de casi todos los países (32), sobre la base fáctica de que las modificaciones del valor del dinero no resultaban significativas.

Se ha afirmado también que uno de los fundamentos del principio nominalista se halla en el interés del Estado, ya que le permite cumplir sus obligaciones con una moneda depreciada en relación con aquella que había recibido anteriormente. Por lo demás, la deuda nacional disminuye como consecuencia de la inflación; en EE.UU., por ejemplo, durante el período 1939–1952 el total de la deuda se redujo en US\$ 500.000.000, por lo que el poder adquisitivo de los particulares acreedores se trasladó al gobierno federal deudor (33).

Las crisis económicas desatadas por las dos grandes guerras mundiales produjeron lisa y llanamente la desaparición o destrucción del sistema económico de varios de los países afectados. Ello dio lugar, en primer término al replanteo de los principios teóricos del nominalismo y, luego, al desenvolvimiento de nuevas corrientes de pensamiento que descubren en el dinero, como nueva función, ser un cúmulo de valor y, por sobre todas las cosas, que el dinero representa un determinado poder adquisitivo. De allí que, junto al valor nominal del dinero, aparece su valor comercial o valor de tráfico, producto de ese valor adquisitivo que el acontecer diario, la coyuntura normal o adversa y las manipulaciones concretas le van asignando (ver supra No. 1) (34).

Esas notables crisis sufridas por las monedas europeas como consecuencia de la guerra provoca-

ron además numerosas objeciones al principio nominalista. En primer lugar, el mantenimiento estricto del principio llevaba a soluciones evidentemente injustas en las *litis* individuales, pues la desproporción era tan considerable que se creía destruido el equilibrio de las obligaciones de las partes.

La doctrina alemana desarrollada durante el período de la inflación de 1923 es muy expresiva en este sentido (35). Además, se sostuvo que la pretensión de cumplir con moneda absolutamente depreciada importaba la violación del principio de buena fe (36).

Finalmente, la doctrina alemana afirmó que el traspaso de riquezas que suponía a favor de una de las partes la posibilidad de cumplir con moneda absolutamente depreciada importaba un supuesto de enriquecimiento sin causa. Esto era incompatible con los principios vigentes respecto de la asunción de riesgo, de la justicia y de la equidad (37).

Es un autor llamado Eckstein quien propone el tratamiento valorista de todas las obligaciones, inclusive las de dinero. En la función de medida de valor que tiene el dinero —olvidada en la tesis de Knapp según la crítica de Hirschberg (ver supra, No. 1)— es en la que Eckstein pone todo el acento para considerar cómo las obligaciones pecuniarias son obligaciones equivalentes. Ante las alteraciones monetarias y la fluctuación general del nivel de precios, deduce la relatividad de cada valor y comprueba un valor interior y un valor exterior del dinero (38).

7. Obligación de dinero y obligación de valor.

Se señala, a nuestro criterio con sumo acierto, que la principal finalidad del valorismo es extender

imperativo. Dentro del derecho privado aparece implícitamente adoptado en el art. 607 para el contrato de mutuo; Bonet Correa, J., *ob. cit.*, No. 6.2, ps. 151/153.

(32) Bonet Correa, *ob. cit.*, No. 7.2, p. 172.

(33) Hirschberg, E., *ob. cit.*, cap. I, Nos. 7 y 9, ps. 38 y ss.; del mismo autor ver *Política pública y nominalismo monetario*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, oct. 1981, p. 897 y *Los cimientos teóricos del principio nominalista*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, may. 1982, p. 447.

(34) Bonet Correa, J., *ob. cit.*, No. 7.1, p. 167; Hirschberg, E., *ob. cit.*, cap. I, No. 14, p. 46; Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 22, p. 29.

(35) Ver Hirschberg, E., *El principio...*, cap. I, No. 18, p. 51, nota 44.

(36) Es el fundamento de la sentencia de la Corte Suprema de Alemania del 28 de noviembre de 1923 (ver infra No. 9).

(37) Hirschberg, E., *El principio...*, cap. I, No. 20, ps. 52/53.

(38) Bonet Correa, J., *ob. cit.*, No. 7.2, p. 173; Eckstein, Hubrecht y Wohle son los principales representantes del primer movimiento valorista. Suele decirse también que Savigny en su doctrina o teoría del valor corriente que expone en el primer volumen de su obra sobre obligaciones da cimiento teórico al valorismo. La importancia de la tesis de Savigny es minimizada por Nussbaum, *ob. cit.*, cap. II, sec. 14, No. V, p. 313, pero Bonet Correa, *ob. cit.*, p. 173, pone de relieve que a partir de esa idea desarrollada originalmente por Savigny la doctrina alemana mantiene que en las obligaciones pecuniarias el objeto de la deuda es un valor o la suma de un valor. Así se puede comprobar en Ennecerus, Ludwig, *Derecho de obligaciones*, vol. I, No. 7, ps. 36 y ss.

a las obligaciones de dinero el tratamiento que se da a las deudas de valor (39). Por ello, antes de seguir adelante y como esta distinción es trascendental en gran parte de la doctrina europea y en la argentina, y por lo tanto fundamental para interpretar el sentido que ha tomado la jurisprudencia, es preciso deslindar los conceptos a los que hacemos referencia.

Concretamente la obligación es de dar dinero nacional cuando su objeto es un monto determinado de circulante. Se adeuda pues un *quantum* y el dinero actúa tanto *in obligatione* como *in solutione*: se debe tanto dinero y se paga tanto dinero o, a la inversa, se paga la suma de dinero que se debe.

En la obligación de valor, en cambio, se debe un *quid*, no un *quantum*. El objeto de ella es un valor abstracto o una utilidad referida necesariamente, en términos comparativos, a una porción o masa de bienes. Así pues, en la obligación de valor, al deberse un *quid* el dinero entra *in solutione*, pero no *in obligatione*. Se paga dinero, no porque se deba dinero, sino como un mero mecanismo para liquidar la deuda de valor (40).

La distinción entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor constituye indudablemente un modo de atenuar el principio nominalista (41), pues las obligaciones de valor deben cumplirse entregando la cantidad de moneda que en el día del cumplimiento efectivo sea necesaria para satisfacer el valor debido. Para ello deberá tenerse en cuenta la fluctuación sufrida por la moneda del pago (42).

La tesis fue desarrollada inicialmente por Nassbaum, quien destaca entre las obligaciones de valor justamente a las que emergen de daños.

Dice al respecto: "Quien culposamente destruye la propiedad de un tercero, debe pagar una suma suficiente que permita a éste adquirir una cosa equivalente a la destruida. Si en el ínterin se ha depreciado la moneda, la cosa costará más que en el momento en que se ocasionó el perjuicio. Lo mismo puede decirse, *mutatis mutandi*, con respecto a otros tipos de daño (incumplimiento de contrato, lesiones a la persona, etc.). Mientras los daños no sean "liquidados"—es decir, mientras no haya deuda líquida— no existirá un monto nominal inmutable. Sólo las obligaciones pecuniarias que impliquen el pago de una suma deprimida de dinero constituyen el objeto específico de la regla de la inmutabilidad. Consecuentemente la depreciación monetaria debiera ser incluida en el resarcimiento de daños y perjuicios" (43).

Esta tesis encontró eco luego en las doctrinas italiana, española y, como se ha señalado, en la doctrina argentina (44).

8. Crítica a la distinción entre las obligaciones de dinero y de valor.

Frente a la tesis que considera que la distinción entre ambas categorías es ontológica por gravitar en el objeto, se alza hoy la idea de que esa diferenciación constituye sólo un recurso de técnica jurídica, al que recurrieron doctrina y jurisprudencia para tratar de eludir o paliar las injusticias emergentes de la estricta aplicación del principio nominalista en épocas de notoria depreciación monetaria (45).

Variados argumentos se dan para afirmar que

(39) Bonet Correa, J., *ob. cit.*, No. 7.2, No. 7.2, p. 175.

(40) Bonet Correa, J., *La cláusula de estabilización en las obligaciones pecuniarias*, "Revista de Derecho Notarial", Madrid, año XI, abr./jun. 1963, No. 40, p. 95; del mismo autor *Problemática actual de las obligaciones pecuniarias*, "Revista de Derecho Notarial", Madrid, año X, abr./jun. 1962, No. 36, p. 199; Alterini, Atilio A., *Improcedencia del reajuste de las obligaciones dinerarias*, JA, 1975—29—673; Llambías, Jorge J., *¿Hacia la indexación de las deudas de dinero?*, ED, 63—871; Bustamante Alsina, Jorge H., *Indexación de deudas de dinero*, LL, 1975—D—584; del mismo autor, *Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla*, LL, 149—952; Salas, A., *ob. cit.*, No. 5; Cazeaux, Pedro N., *Panorama general del reajuste por depreciación monetaria en la doctrina y en la jurisprudencia* en "Estudios de Derecho Civil en homenaje al Prof. Luis Moisset de Espanés", p. 387.

(41) Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 39, p. 64.

(42) Recomendación V del despacho mayoritario de las I Jornadas Nacionales de Derecho, San Nicolás, 1964.

(43) Mussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 12, No. II, ps. 261/262.

(44) Una extensa nómina de autores de estos tres países aparece en Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, p. 66, notas 170, 171 y 172.

(45) Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 73, p. 153; Ray, José Domingo, *Obligaciones de valor y de dinero*, LL, 1975—B—1136; Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las obligaciones*, t. III, No. 986, ps. 365 y ss.; Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. III, No. 2, ps. 69 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge, *Justicia contractual*, cap. VI, No. 3, ps. 247 y ss.; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia*

tal distingo no es más que un sutil recurso técnico. En primer lugar se dice que si tal diferencia naciera del elemento objetivo, no se justificarían las discusiones que motivaron muchos supuestos que algunos autores y fallos catalogan como típicas deudas dinerarias y otros caracterizan como de valor (46).

En segundo lugar, se hace difícil admitir que el valor de cambio del dinero interese solamente a las obligaciones de valor. Ascarelli respondía que, desde el punto de vista económico, ello parece exacto pero que jurídicamente se contesta porque el principio del valor nominal está asentado; el orden jurídico no considera la suma debida desde el punto de vista del poder de compra, sino que tiene en cuenta solamente la obtención de una cierta cantidad de medios de cambio determinados por su solo valor nominal. En contra de este razonamiento, afirma el profesor chileno López Santamaría que el argumento es indudablemente débil si se toma en consideración el hecho de que actualmente, al menos en ciertos países, el dogma nominalista no ocupa más que un lugar residual y el realismo monetario es el principio general.

Así, conjeturalmente al menos, la deuda de valor podría ser considerada simplemente como la noción que ha facilitado el lento pasar del nominalismo al realismo monetario (47). Es que como ha señalado el célebre profesor argentino Trigo

Represas, todas las obligaciones pecuniarias son de valor en cuanto no es posible pensar en el dinero sin tener en consideración el valor que él representa. Estrictamente, el objeto de la obligación dineraria —continúa diciendo Trigo Represas— consiste no en las piezas monetarias que deben ser entregadas, sino en la cantidad de valor de tales especies debidas, ya que su finalidad es la de transferir valores o hacer ingresar en el patrimonio del acreedor un valor que representa un poder adquisitivo de otras cosas. Los signos monetarios son simples instrumentos de pago o vehículos del valor prometido (48).

Como se verá más adelante, esta corriente doctrinaria ha sido paulatinamente aceptada por la jurisprudencia, la que se ha insertado decididamente en el valorismo o realismo monetario y propicia la actualización de todas las obligaciones, en particular ante la existencia de mora por incumplimiento del deudor, o el mero retardo, a veces incluso sin que exista mora del deudor y aun mediando mora del acreedor. Esto se funda en la básica idea de que la actualización de una obligación dineraria no hace más gravosa la deuda en su origen, sino que se limita a mantener la equivalencia de la presentación y la convierte simplemente en nuevos signos monetarios (49).

DERECHO COMPARADO

9. Alemania.

Es conocida por todos la singular experiencia de la primera postguerra que se vivió en Alemania. Según datos proporcionados por Nussbaum, en junio de 1918 la paridad con el dólar era de 4,21

marcos. En diciembre de 1922 la paridad había llegado a 7.579 marcos por dólar; en enero de 1923 a 17.972; en junio de ese mismo año, a 109.996; en julio, 353.412; hasta llegar a 1.200.000 marcos el 9 de octubre; 12.000.000.000 el 19 de octubre; 1.000.000.000.000 el 14 de noviembre y

cia de valoraciones, JA, 1976—IV—277; Molinario, Alberto D., *Del interés lucrativo y contractual y cuestiones conexas*, ED, 43—1155.

- (46) Kemelmajer de Carlucci, A., *ob. cit.*, Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 73, p. 154. En el derecho francés nace la discusión de si las obligaciones sometidas a cláusula de estabilización son de dinero o de valor; el profesor Malaurie (*L'inflation et le droit civil des obligations*) dice al respecto que se trata de una institución inconclusa y que probablemente las imperfecciones de la noción son debidas a su origen empírico, y que esta institución conoce de graves incertidumbres (transcripto por López Santamaría, J., *ob. cit.*, No. 16, p. 38).
- (47) López Santamaría, J., *ob. cit.*, No. 16, ps. 36/37.
- (48) Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 73, ps. 155/156; Puig Brutau, J., *ob. cit.*, t. I, vol. II, p. 333; Mosset Iturraspe, J., *ob. cit.*, cap. VI, No. 4, p. 251.
- (49) CSJN, 21/5/76, ED, 67—410. En sentido análogo, Neumayer, Karl, *Exposición y crítica de la modificación judicial en Alemania de las obligaciones dinerarias afectadas por la crisis*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1951, p. 485.

4.000.000.200.000 el 23 de noviembre de 1923 (50).

Es obvio señalar que esta catástrofe de la economía alemana tuvo importantísimas repercusiones en el plano jurídico, pues resultaba indudablemente chocante a los más elementales sentidos de justicia y equidad que algún deudor pretendiese satisfacer sus obligaciones con una moneda cuya relación con aquella moneda con la cual había contratado era virtualmente inexpresable (51).

Planteada la situación en los tribunales, la Corte Suprema del Reich tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia del 28 de noviembre de 1923. En ella se sostuvo que sería contrario a la buena fe (242 del Cód. Civil alemán) estimar precedente la amortización de deudas pecuniarias originarias en marcos oro mediante el pago en marcos papel de igual importe nominal. Se trataba de un mutuo garantizado por hipoteca, contratado con anterioridad a la Primera Guerra Mundial. El tribunal ponderó la existencia de las leyes de la moneda, pero tuvo en consideración que quien las dictó no había pensado en una desvalorización sustancial del dinero, y menos aun, que esta podía ser tan grande como ocurrió después del desgraciado final de la guerra y de la revolución. Se abstuvo además de establecer una medida fija de revalorización y mantuvo el punto de vista de que la revalorización debía ser en todos los casos según las consideraciones particulares del caso concreto acorde con las reglas de la buena fe (52).

De acuerdo con ello, el tribunal tuvo en cuenta diversas circunstancias, en particular la posición económica de las partes. Según esto, el deudor pobre debía pagar menos que un rico, así como un acreedor de escasos recursos debía recibir más que uno adinerado. Ello determinó que los procesos fueran largos, ya que las partes no podían prever cuál sería la pauta que iba a ser utilizada; por lo demás, no había un índice de tipo general que pudiera adoptarse (53).

Una de las características más singulares de la revaluación de las obligaciones en el derecho ale-

mán, lo constituyó la decisión de los tribunales de que no regía el principio nominalista ni aun en aquellos casos en que ya hubiera sido pagada la obligación. En esos supuestos resolvían que el pago realizado debía ser considerado como parte de pago y que el deudor debía ser compelido a pagar el monto resultante de la revaluación de la obligación, previa deducción de la parte ya pagada (54). Así, en nombre de la buena fe la retroactividad llegó hasta 1920 (55).

La experiencia referida a la revalorización judicial en Alemania ha sido objeto de juicios diversos. Por ejemplo para Nussbaum, más allá de toda consideración de índole técnico-jurídica, la objeción fundamental es que tal valorización debe recurrir necesariamente a vagas nociones de equidad, las que nunca pueden proveer una buena base para resolver los numerosos y graves problemas jurídicos en juego, la cantidad de pleitos que se generaron, la circunstancia de que las sentencias hubieran sido dictadas en el mismo momento en que el país estaba en un tembladeral económico (lo que en Alemania no se notó demasiado ya que la experiencia de un nuevo signo monetario fue feliz); en síntesis, un grave desorden que la valorización no hacía sino acrecentar (56).

Para Hirschberg, por el contrario, la iniciativa tomada por los tribunales alemanes de comenzar la revaluación debe ser aplaudida. Ella fue la que instó al Poder Legislativo a sancionar las leyes de revalorización a las que oponían cierto grupo de intereses. La revaluación —agrega Hirschberg— fue una medida de carácter revolucionario que alteró el sistema legal de relaciones entre particulares, pero esa desviación no es culpa del tribunal sino de la inflación, que fue la que realmente interfirió en los derechos de las partes. Señala por otro lado que en épocas de inflación la vigencia del principio nominalista determina una transferencia de propiedad del poder adquisitivo de una parte a la otra, sin que medie ninguna disposición específica del legislador. Además, la revaluación alemana no pretendió convertirse en un principio general vigente

(50) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 13, No. IV, ps. 286 y ss.

(51) Enneccerus, L., *ob. cit.*, No. 7 a), ps. 39/40.

(52) Enneccerus, L., *ob. cit.*, ps. 39/40.

(53) Hirschberg, E., *El principio...*, cap. III, No. 11, p. 121; Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 14, p. 299.

(54) Sentencia del 13/3/52; Hirschberg, E., *El principio...*, cap. III, No. 13, ps. 122/123.

(55) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 14, p. 297; sentencias del 16/1/26, 25/5/27, 22/11/27, etc.

(56) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 14, p. 309.

permanentemente, sino sólo proveer una solución de emergencia que regulara con justicia los intereses de deudores y acreedores y tuviera en consideración el empobrecimiento general y la disminución del nivel de vida (57).

Instado el Poder Legislativo por las decisiones judiciales, se procedió a la revalorización legislativa. Se sancionó primero el decreto-ley del 14 de febrero de 1924, y luego dos leyes el 16 de julio de 1925 que entraron en vigor el 15 de julio de ese año. Esas leyes trazaron límites reducidos de revalorización para los casos más importantes, v.gr. para todas las pretensiones que representasen una inversión del patrimonio estableció, en lugar de la revalorización individual, una revalorización del 15 por ciento de su valor en marcos oro. Además emparejaba la revalorización con ciertos deberes de pagar impuestos que se imponían por una parte al deudor enriquecido por la revalorización retaceada, pero que indirectamente recaían sobre el acreedor o sobre aquél que había perdido su capital en mayor parte. Las leyes del 16 de julio de 1925 elevaron el tipo de revalorización al 25 por ciento.

Por otro lado es digno de señalar que el pago del importe de la revalorización no pudo exigirse antes del 1 de enero de 1932. Sin embargo, el propietario y el deudor estaban facultados para pagar antes de esa fecha, previo aviso; y existía cierta tolerancia a favor del propietario y del deudor, como también del acreedor en cuanto lo exigiera apremiantemente su situación (58).

Finalmente, debe señalarse que el 15 de noviembre de 1923 se lanzaron al mercado los billetes para circulación que representaban el nuevo signo monetario adoptado por el Estado alemán a la cotización de un billón por cada uno de los nuevos. Afortunadamente para la economía alemana, la paridad 4,2 fue defendida con éxito y se adoptó por último, el 30 de agosto de 1924, el *reich mark* convertido en la base del nuevo sistema monetario alemán. A partir de allí los tribunales defendieron nuevamente el principio nominalista (59).

El derecho alemán de la época, naturalmente también, tuvo que ocuparse de las incidencias que la debacle económica produjo sobre los contratos celebrados con anterioridad.

Debe señalarse que el BGB no contiene disposiciones generales sobre los supuestos de frustración de la finalidad o eximición de la causa, pero ya en 1921 aparece la famosa obra de Oertmann *De la base subjetiva del contrato* que en cierta medida viene a mejorar la teoría de la presuposición de Windscheid, expuesta en la obra de este autor que se publicó en 1850.

La teoría de la base subjetiva del contrato fue utilizada por la jurisprudencia alemana de la primera preguerra para legitimar la resolución o la denuncia de ciertos contratos de tracto sucesivo, con distintos fundamentos. En particular, el tribunal tuvo en cuenta por ejemplo la imposibilidad económica de alguna de las partes para el cumplimiento del contrato, es decir, que la ejecución del mismo llevaría a quien debe cumplir a la ruina (60). Se encuentra además en la jurisprudencia alemana la imposibilidad temporal de cumplimiento producida por la guerra, que podía llevar en caso de exigirse su cumplimiento una vez finalizada la contienda a que la situación fuese completamente distinta de la estipulada en el contrato. De modo que la imposibilidad temporal ocasionada por la guerra fue considerada como permanente debido a la imposibilidad económica de la satisfacción de la prestación (61).

En general se sostiene que el tribunal del Reich había aceptado así la aplicación de la teoría de Oertmann, especialmente antes de la derrota de 1945 en la Segunda Guerra Mundial (62). Luego de ella, durante la que el cataclismo alemán llegó a su punto máximo, se remozó un sistema muy peculiar: el amparo judicial para la revisión de contratos. Este había aparecido en leyes sin importancia a partir de 1936 y reflató como consecuencia de la guerra. La nueva situación produjo naturalmente una considerable disminución de la potencia económica en virtud de la suspensión de pagos de los

(57) Hirschberg, E., *El principio...*, cap. III, No. 10 y ss.; ps. 118 y ss.

(58) Enneccerus, L., *ob. cit.*, No. 7 b), ps. 43 y ss.

(59) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 13, p. 289.

(60) Ver Larenz, Karl, *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, cap. III, No. I, ps. 99 y ss.

(61) Larenz, K., *ob. cit.*, ps. 99 y ss.

(62) Espert Sanz, Vicente, *La frustración del fin del contrato*, cap. III, No. 1, p. 71, Larenz, K., *ob. cit.*, cap. I, No. I, ps. 7/8.

entes públicos, la pérdida o imposibilidad de recuperación de patrimonios, la imposibilidad de exigir al deudor el pago íntegro de las deudas afectadas por la reforma monetaria, etc.

Mediante esa protección extraordinaria, el juez debía intentar un arreglo amistoso y, si fuera posible, debía intervenir él mismo reglamentando de nuevo y según su libre apreciación las relaciones contractuales en armonía con las circunstancias. Con preferencia se adoptaron medidas tales como la protección extraordinaria al deudor contra la ejecución, la reglamentación del vencimiento, la revisión de la deuda, la rescisión del contrato (63). Obviamente ese fue un remedio de excepción.

Finalmente, ya en la segunda postguerra aparece la famosa obra de Larenz *Bases del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos* en la que este afamado autor alemán, en un aporte doctrinario de verdadera trascendencia, distingue adecuadamente entre la base subjetiva del contrato —representación mental o esperanza de ambos contratantes por la que ambos se han dejado guiar al convenirlo— de la base objetiva del contrato, por la que ha de entenderse el conjunto de circunstancias y estado general de cosas cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato, según el significado de las intenciones de ambos contratantes, pueda continuar como regulación dotada de sentido.

Esta base objetiva desaparece —según Larenz— cuando la relación de equivalencia entre prestación y contraprestación presupuesta en el contrato se ha destruido en tal medida, que no pueda hablarse razonablemente de una contraprestación (supuesto en el que se incluye naturalmente el desajuste de las prestaciones como consecuencia de una inflación desmesurada), y también desaparece cuando la común finalidad objetiva del contrato, expresada en su contenido, hubiera resultado definitivamente inalcanzable (frustración de la finalidad) (64).

10. Otros países europeos.

La Primera Guerra Mundial evidentemente afectó a otros países europeos; Polonia, por ejemplo, llegó a tener una depreciación de un millón ochocientos mil veces. Por esta razón se dictó una ley de revalorización y se procedió a la sustitución del signo monetario.

Ya desde 1922 la Suprema Corte de Polonia había acordado compensaciones en casos de deudas de valor u obligaciones de cumplimiento diferido; concedió también valorizaciones en algunos otros casos y hasta llegó a rechazar una demanda de un deudor hipotecario que pretendía cancelar la deuda con el pago del monto nominal, aunque el tribunal no fijó el monto a pagar porque consideró que no tenía facultades para ello y lo dirigió a una ley futura (65).

Los tribunales húngaros, por su lado, también aceptaron la distinción entre deudas dinerarias y deudas de valor, y si bien no hicieron una revalorización general, acogieron demandas por daños y perjuicios derivados de la mora del deudor (66). En cambio en Austria, donde la devaluación llegó a ser de catorce mil cuatrocientas veces, nunca se admitió la revaluación (67).

11. Los países latinoamericanos.

La mayor parte de los países latinoamericanos soporta desde hace años un notable incremento de los índices inflacionarios. Algunos, como la Argentina, Chile y Uruguay han sufrido picos hiperinflacionarios evidentemente terribles, y más allá de estos picos se advierte la existencia de una inflación endémica que se caracteriza por mantenerse en niveles constantes cada vez más altos (68).

El primero de los países latinoamericanos que recogió una legislación valorista fue la República Federativa del Brasil. Comenzó con la Ley 4357 de

(63) Neumayer, K., *ob. cit.*

(64) Larenz, K., *ob. cit.*, ps. 224/225.

(65) Nussbaum, A., *ob. cit.*, p. 308, nota 358.

(66) Nussbaum, A., *ob. cit.*, p. 308, nota 358.

(67) Hirschberg, E., *El principio...*, cap. III, No. 4, p. 112.

(68) Ver las tablas que incluye López Santamaría, *ob. cit.*, Nos. 7 y ss., ps. 21 y ss.

1965, referida a la corrección monetaria de los activos fijos de las personas jurídicas, a la vez que permitió al fisco actualizar sus créditos impagos a la fecha de la sanción. La Ley 4728 autorizó la revaluación de los créditos instrumentados en papeles de comercio, la 4491 actualizó los alquileres y finalmente la 4686 determinó el reconocimiento de la desvalorización monetaria en materia de expropiaciones (69).

12. Chile.

El Código Civil chileno, a semejanza del Código Napoleón, adhirió al principio nominalista al reglamentar el contrato de mutuo, pues según el art. 2199 si se ha prestado dinero sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato. El plexo normativo se complementaba con el art. 2206, de acuerdo con el cual el interés previsto en el contrato no podía exceder de la mitad del interés en vigor en el momento de la conclusión del contrato, esto es, del interés corriente en plaza. Por último, el art. 1559 del Cód. Civil ordenaba que la indemnización por retardo en las obligaciones de dinero se limitase a los intereses.

La economía chilena se vio fuertemente sacudida a partir del año 1972 como consecuencia de un proceso hiperinflacionario acompañado de desabastecimiento y desempleo (70).

El primer precedente valorista lo constituye una sentencia de la Corte de Valparaíso dictada en 1970 que admitió la revaluación en materia de indemnización por retardo en el pago de una obligación contractual de dinero. Sin embargo, la sentencia no se convirtió en jurisprudencia sino hasta 1975, cuando la Corte Suprema de Santiago acogió la tesis de la revalorización en sentencia del 8 de enero de ese año. Esa sentencia se fundó, en primer lugar, en el derecho a la reparación integral del daño, lo que establece la regla de oro en materia de responsabilidad tanto contractual como extracontractual; y en que ni el sentido literal ni el sentido intrínseco del art. 1559 del Cód. Civil rehusa al acreedor de manera directa o indirecta el derecho a la reparación completa de los perjuicios causados por el retardo del deudor. Ello surge de la interpre-

tación de la Corte del segundo párrafo del artículo citado, conforme al cual el acreedor no está obligado a aportar la prueba de los perjuicios cuando él no percibe más que los intereses, de donde al contrario, en el caso de que él no pretenda solamente los intereses, debe probar esos perjuicios. De allí que el art. 1559 no impide al acreedor de una obligación pecuniaria reclamar, además de los intereses que reparen la mora, la indemnización por los perjuicios resultantes de la desvalorización monetaria durante el período de retardo del deudor (71).

Sin embargo, ya en 1974, se había dictado el decreto-ley 455 que dispone la revalorización de las obligaciones dinerarias de crédito que se encuentran definidas en el art. 1 de ese cuerpo legal como "...todo acto o contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero a otra, quien se obliga a restituir el valor recibido, numérico o reajustado, con o sin intereses, sea bajo la forma de préstamo o mutuo, depósito, apertura de crédito, avances o préstamos contra suscripción de instrumento, o en cualquier otra forma, incluyéndose especialmente el descuento. Para estos efectos se entiende por dinero la moneda nacional o extranjera".

La ley citada distingue entre créditos a corto, mediano y largo plazo. Los de corto plazo son hasta el término de un año, los de mediano y largo, de más de un año. En las obligaciones a corto plazo el acreedor sólo puede exigir la suma nominalmente adeudada más los intereses pactados o legales, que no pueden exceder en más de un 50 por ciento los intereses corrientes vigentes en el momento de la convención, con lo que se mantiene la regla general del art. 2206 que habíamos visto. El interés legal máximo es el 6 por ciento. En las operaciones de mediano y largo plazo se entiende convenida la cláusula de reajuste salvo pacto en contrario, y la actualización se efectúa según el índice de precios al consumidor.

En cuanto a los intereses la ley chilena distingue entre: interés legal —cuya tasa anual es del 6 por ciento—; interés bancario máximo para las operaciones no reajustables —que puede ser fijado por el Banco Central—; interés bancario máximo para operaciones reajustables —en el que, según

(69) Ver Gurfinkel de Wendy, Lilian, *Revaluación de deudas dinerarias*, pág. 151; Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. II, No. 5 b), ps. 56 y ss.

(70) Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, cap. II, No. 5 c), p. 58; López Santamaría, J., *ob. cit.*, No. 7, ps. 21 y ss.

(71) López Santamaría, J., *ob. cit.*, No. 68, ps. 149/150.

información de López y Santa María, era del 13,18 por ciento en 1976—; interés corriente —que en los hechos corresponde en Chile a la tasa de interés bancario máximo fijada con cierta periodicidad por la Superintendencia de Bancos y que, como se dijo, era en 1976 del 13,18 por ciento para las operaciones reajustables y del 133,90 por ciento para las operaciones no reajustables—; interés para operaciones a 30 días —que según la reforma del decreto-ley 1553 equivale, a falta de estipulación de las partes, a la tasa normal de interés para los depósitos a 30 días en vigor la última semana del mes anterior—. Por último, el interés convencional máximo como habíamos dicho representa el límite que la ley permite estipular y que sólo puede exceder en un 50 por ciento la tasa del interés corriente conforme al principio del art. 2206 del Cód. Civil, hoy en día nuevamente en vigor en virtud de la abrogación que el decreto-ley 455 hizo de la Ley 4694 y de la referencia expresa hecha por el art. 29 del decreto-ley 455 al citado art. 2206 (72).

13. Uruguay.

Como otros países sudamericanos, el Uruguay soportó un agudo inflacionario que, desde el punto

de vista jurídico, culminó con la sustitución del principio nominalista —sentado por el art. 2199 del Cód. Civil— por el sistema de la Ley 14.500 que suprimió la distinción entre obligaciones de dinero y de valor y adoptó el principio del valorismo o realismo monetario para cualquier tipo de obligación en la que intervenga la moneda, sea *in obligatione* o *in solutione*. Es suficiente con que la obligación consista en la entrega de una suma de dinero —sea que ella constituya su objeto desde el momento del nacimiento, sea que su objeto inicial hubiera sido no monetario— para que sea aplicable el reajuste.

Según los arts. 1 y 2 de la Ley 14.500, para liquidar el monto de las obligaciones que se traducen en una suma de dinero y cuando la ejecución sea el objeto de una acción judicial, se tomará en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo comprendido entre las fechas de origen y extinción de la obligación, salvo que se trate de obligaciones convencionales a término o a condición, caso en el que la fecha inicial del reajuste será el de la exigencia.

El valor de la moneda varía en función del índice general de precios al consumidor, elaborado cada mes por el Ministerio de Economía y Finanzas (73).

PANORAMA DEL DERECHO ARGENTINO

14. Textos legales comprometidos.

Nuestro Código Civil contiene diversas disposiciones que tienen implicancia en el tema. Presenta la particularidad de que el capítulo IV de la sección I del libro II se dedica exclusivamente a las obligaciones de dar sumas de dinero.

El primer dispositivo de ese capítulo es el art. 616. Según él, resultan aplicables a las obligaciones de dar sumas de dinero las disposiciones sobre las obligaciones de dar cosas ciertas no fungibles determinadas sólo por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidad de cosas no individualizadas.

Es decir que se remite, en principio y entre otras, a la regla del art. 607, conforme a la cual en estas obligaciones el deudor debe dar en lugar y tiempo propio una cantidad correspondiente al objeto de la obligación de la misma especie y calidad.

Particular importancia para la interpretación del derecho nacional reviste el art. 619, que dice: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corre en el lugar al día del vencimiento de la obligación".

(72) López Santamaría, J., *ob. cit.*, No. 34, ps. 82 y ss.

(73) López Santamaría, J., *ob. cit.*, No. 20, p. 47; Cazeaux-Tejerina, *ob. cit.*, cap. VI, No. 7, p. 74.

No puede interpretarse acabadamente el derecho argentino si no se toman en cuenta las notas del Codificador, sin perjuicio del alcance limitado que debe dárseles toda vez que no constituyen ley propiamente dicha. No obstante deben ponerse de resalto, ya que muestran el itinerario racional que ha seguido Vélez Sársfield en la redacción de los preceptos.

La nota al art. 619 pone de relieve que el Codificador adopta el principio nominalista, pues hace saber en el primer párrafo que se abstiene de proyectar leyes para resolver la tan debatida cuestión sobre la obligación del deudor cuando ha habido alteración en la moneda, porque esa alteración que debe ser ordenada por el cuerpo legislativo es cosa casi imposible. Por lo demás, agrega Vélez, hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por la sustancia, por el metal, oro o plata que contenga. Luego recuerda las disposiciones de algunos otros Códigos, en particular el art. 1895 del Code Napoléon, que transcribe, aunque finaliza diciendo: "Si hubiese de darse ley, suponiendo la alteración de las monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del Cód. de Austria", con lo que hace referencia a los dispositivos 989 y 990 de ese cuerpo legal. Según estos, si se ha alterado el valor intrínseco de la moneda, quien la recibió debe reembolsarla sobre el pie del valor que tenía al tiempo de contratar.

Por último, el art. 622 se refiere a la responsabilidad del deudor moroso y señala que él debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella. Si no los hubiere convenido, debe los intereses legales; si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán los intereses que debe abonar. En la nota al art. 622 dice Vélez Sársfield: "Me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos. *Por lo demás, el interés del dinero en las obligaciones de que se trata corresponde a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso*". Este párrafo de la nota ha teni-

do singular importancia en la interpretación del sistema del Código Civil.

15. El criterio generalizado de la doctrina nacional.

La tendencia casi uniforme en la doctrina nacional se ha manifestado en un doble sentido.

Por un lado, existía coincidencia en que el art. 619 del Cód. Civil incorpora el principio nominalista (74), como no podía ser de otro modo en el momento histórico en que Vélez Sársfield redactó el proyecto del Código Civil (75). Ese principio nominalista encontraba además sólido respaldo legal en la remisión que surge del art. 616 al art. 607, ambos ya transcritos, pues tratándose del dinero como objeto de la obligación el deudor cumple bien entregándolo en igual cantidad de la moneda debida, aunque haya variado su poder adquisitivo. Solución además ratificada por el art. 619 (76).

En un segundo aspecto, un sector muy importante de la doctrina nacional coincidiría en aceptar la distinción entre las obligaciones dinerarias y las de valor. Afirmaba que tal distinción radica en el distinto objeto de la obligación, por lo que reviste carácter ontológico y no puede ser abandonada para extender a las obligaciones dinerarias el régimen de las obligaciones de valor (77).

En un tercer plano y con relación a la situación específica del deudor moroso, decíase que el art. 622 —única disposición que prevé el tratamiento que ha de darse al incumplimiento de dar sumas de dinero— constituye una regulación peculiar definida por dos rasgos particulares: a) la prescindencia de toda prueba referente al daño que pueda derivarse del incumplimiento para el acreedor; b) esa prescindencia, atribuyendo sin más el pago de los intereses moratorios, significa una dosificación legal del daño de la que en principio no cabe apartarse, salvo que lo justifique el comportamiento doloso del deudor (78).

Esto aparece ratificado por la nota al art. 622, de la que se deriva que hay sustitución de la indemnización ordinaria por los intereses y no acumulación de ambos rubros (79).

(74) Risolía, Marco Aurelio, *La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales*, p. 58; Casiello, Juan José, *Desvalorización monetaria*, ps. 27 y ss.

(75) Bustamante Alsina, Jorge H., *Indexación de deudas de dinero*, LL, 1975—D—584.

(76) Llambías, Jorge J., *ob. cit.*

(77) Ver supra, No. 7 y autores citados en nota 40.

(78) Llambías, Jorge J., *ob. cit.*, Borda, Guillermo A., *Las deudas de dinero y la desvalorización monetaria*, LL, 1975—C—793.

(79) Llambías, Jorge J., *ob. cit.*

16. Los primeros precedentes judiciales.

La jurisprudencia nacional recogió desde antaño la distinción entre obligaciones dinerarias y de valor. Tradicionalmente se recuerda como primer precedente un fallo de la Cám. Civ. y Com. de La Plata, en el que el juez Safontás hizo aplicación del distingo en erudito voto (80).

A partir de allí, la jurisprudencia avanzó notablemente y rezeptó numerosísimos supuestos de deuda de valor. Atilio A. Alterini enuncia los siguientes: indemnizaciones de daños generados por hechos ilícitos; indemnizaciones de daños generados por incumplimiento contractual; crédito del asegurador de la víctima que ha resarcido, que reclama el pago al responsable (art. 80 de la Ley 17.417); la acción de enriquecimiento sin causa; el reintegro del valor de las mejoras en las obligaciones de dar; los créditos provenientes de las relaciones laborales, lo que luego fue reconocido expresamente por la Ley 20.695; la restitución del valor de la cosa donada que ya no existe cuando la donación es revocada; el reintegro de los aportes sociales cuando la sociedad es liquidada parcialmente (art. 1788 bis del Cód. Civil); las deudas por honorarios no sometidos a una escala arancelaria rígida; las deudas por medianería; los créditos por alimentos; los créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal cuando es disuelta; la contabilización que implica la colación de los anticipos de herencia (art. 3477); la valuación de las donaciones a los fines de determinar la legítima (art. 3602); la indemnización expropiatoria (81).

Es permanente el aporte de la jurisprudencia en este sentido, lo que se demuestra por la circunstancia de que muy recientemente se ha considerado que pertenece a esta categoría la obligación de pagar al socio que recesa el reembolso de su participación accionaria (82).

Ahora bien, el mantenimiento de la distinción entre las obligaciones dinerarias y de valor llevaba a la conclusión de que la actualización de los créditos de valor sólo podía ser hecha hasta el tiempo de la sentencia, pues allí la deuda se transformaba

en puramente dineraria y quedaba por lo tanto cristalizada. Era sólo admisible el devengamiento de intereses por el incumplimiento de la condena en el tiempo establecido por la sentencia (83).

17. Algunos antecedentes legislativos.

Varios dispositivos legales había previsto —aun antes del proceso hiperinflacionario de junio de 1975— algunos sistemas de actualización. Ello se daba particularmente en el plano de los empréstitos públicos. Excepcionalmente y para el derecho privado la Ley 17.253 preveía la actualización del saldo de precio en la compra del predio rural, y el art. 8 de la Ley de Locaciones Urbanas estableció un régimen de reajuste de precios con base en la escala progresiva porcentual sobre el valor locativo del inmueble; además el art. 9 disponía el reajuste con base en los ingresos del locatario, y el art. 10, tomando en cuenta los gastos del locador.

La Ley 20.695 fue la primera que dispuso el reajuste de los créditos de origen laboral. Fue sustituida por la Ley de Contrato de Trabajo, sancionada con el No. 20.744, que a su vez fue luego modificada por la Ley No. 21.297. Como el régimen de actualización de los créditos laborales es muy peculiar y ha sido objeto de importantes resoluciones del máximo tribunal de la Nación, su comentario será hecho aparte (ver infra No. 21, a) (84).

18. Las cláusulas de estabilización.

En la doctrina extranjera suele discutirse la validez de ciertas cláusulas que son denominadas cláusulas de estabilización o cláusulas de seguro o garantía, con las que las partes buscan asegurar el poder adquisitivo que la cantidad original objeto del contrato representaba al tiempo del nacimiento de la obligación. Esta controversia ha tenido lugar especialmente en Francia y en España (85).

El en derecho argentino, dos antiguos fallos de la Corte Suprema se pronunciaron contra la validez

(80) C. Ia. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 15/4/52, LL, 66—659.

(81) Alterini, Atilio A., *ob. cit.*

(82) CN Com., Sala D, 27/10/82, "Ruberto, Guillermo M. c. Bieckert S.A."

(83) Entre muchos precedentes en el sentido del texto pueden citarse CN Civ., Sala A, 20/10/76, ED, 72—631, CN Com., Sala B, 15/10/76, Sala B, 14/10/76, ED, 70—269.

(84) Ver la síntesis de Zannoni, Eduardo A., *Revaluación de obligaciones dinerarias*, No. 11, ps. 27 y ss.

(85) Ver Geny, François, *La validité juridique de la clause "payable en or" dans les contrats entre particuliers en temps de cours forcé*, "Revue trimestrielle de droit civil, 1925—557; Roca Sastre, Ramón María y Puig Brutau, José, *Las*

de esas cláusulas (86). Pero tal criterio no ha sido ejemplificador, de tal modo que virtualmente la totalidad de la doctrina nacional participa de la tesis de que las cláusulas de estabilización, seguridad o garantía son perfectamente válidas (87).

Se arguye que una cláusula de estabilización monetaria, aun cuando se refiera a una moneda extranjera, no ofende al orden público, pues del sistema de curso forzoso no deriva la prohibición del contrato o pago en moneda extranjera. El valorismo convencional en cuanto no exista norma prohibitiva se subsume en el campo de la convención inherente a la voluntad contractual o autonomía de la voluntad (88); y la inserción de tales cláusulas no importa alterar el valor nominal de la moneda nacional, lo que es resorte exclusivo del poder público, sino que las partes se atienen al valor de cambio entregando en pago una cantidad mayor de signo monetario para lograr la equivalencia con el patrón elegido (89).

Tal criterio fue el que sostuvo la jurisprudencia actual. La Sala A de la CNCiv., justamente, dijo hace ya algunos años, que las cláusulas de estabilización de la prestación que suelen imponer reajustes conforme a los estándares más variados, tienen en común que persiguen el mantenimiento de la ecuación económica inicial que existía entre las partes, procurando que el acreedor reciba y el deudor entregue un valor real y no nominal, que

sea equivalente al originario. Mediante su empleo se corrige el principio nominalista en las deudas de dinero, las que respecto de las partes quedan asimiladas a las deudas de valor (90).

Así pues, en principio, en nuestro derecho son válidas las obligaciones en las que se hubiese estipulado dar moneda que no es de curso legal en la República, aunque en tal supuesto la obligación debe ser considerada como de dar cantidades de cosas (art. 617, Cód. Civil). La jurisprudencia ha interpretado siempre que cuando se trata de obligaciones constituidas en moneda extranjera, se puede cumplir en la moneda pactada o en la moneda nacional al cambio de la fecha de vencimiento, y/o a la fecha del pago a elección del acreedor, si el pago se verificase en fecha distinta de la prevista (91).

Del mismo modo debe considerarse válida la cláusula oro, o la cláusula pagadera en moneda de oro, con la aclaración de que si la moneda de oro dejara de tener curso legal o debiera pagarse en metálico y por una prohibición legal fuese imposible conseguir el oro, detrás de esas cláusulas está siempre implícita la cláusula valor oro, en la que el metálico funciona como moneda de cuenta para hacer el cálculo de la moneda circulante que debe entregarse (92).

Ha de señalarse que, sin embargo, algunas leyes han limitado en el derecho nacional la validez

cláusulas de estabilización en "Estudios de derecho privado", vol. I; Espín Cánovas, D., *ob. cit.*, p. 69; Bonet Correa, José, *Las cláusulas de estabilización en las obligaciones pecuniarias*, "Revista de Derecho Notarial", Madrid, 1963, No. 40, p. 91.

(86) CSJN, 5/3/53, LL, 70-399; CSJN, 13/6/53, LL, 71-759.

(87) Bustamante Alsina, Jorge H., *ob. cit.*, LL, 1975-D-584; Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II-A, No. 49; autores citados en nota 162; Spota, Alberto G., *Validez y alcance de las cláusulas estabilizadoras de la moneda*, LL, 147-272; Mosset Iturraspe, Jorge, *ob. cit.*, cap. XIV, No. 3 a), p. 342; Trigo Represas, F.A., *ob. cit.* No. 124, p. 330; Gurfinkel de Wendy, Lilian, *El peso argentino oro y su valor de cambio a la luz de la justicia del caso concreto*, "Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones", 1977-10-79.

(88) Spota, Alberto G., *ob. cit.*, LL, 147-272.

(89) Gurfinkel de Wendy, L., *ob. cit.*, en nota 74; Trigo Represas, *ob. cit.*, en nota 87.

(90) CN Civ. Sala A, 14/3/72, ED, 42-262; LL, 147-272. Cabe advertir que en nuestro sistema jurídico también se discute si por el juego de la cláusula de estabilización la deuda dineraria se convierte en deuda de valor. La tesis afirmativa que recoge el fallo citado, es sostenida con numerosos y sólidos argumentos por Trigo Represas (*ob. cit.*, No. 123 ps. 325 y ss.); se pronuncian en contra Casiello, J.J., *ob. cit.*, p. 57; y Mosset Iturraspe, Jorge, *Cláusula de estabilización y riesgo imprevisible*, JA, 1976-II-9. En la jurisprudencia se afirma hoy unánimemente la validez de estas cláusulas, v.gr. CN Civ., Sala D, 25-9-72, ED, 45-485; SC Mendoza, Sala I, 7/3/66, ED, 45-504; CN Civ., Sala A, 5/6/63, ED, 4-939. En esta última sentencia se afirma: "... si bien puede temerse que una generalización de las cláusulas de garantía sea un factor más de envilecimiento de la moneda, tal posibilidad daría lugar eventualmente a que el legislador las prohibiera o limitara, como ocurrió en Estados Unidos de Norteamérica, con la Joint Resolution (5/6/33), que abrogó la cláusula tanto en las obligaciones del Estado como en las de los particulares, y que la Corte Suprema de ese país declaró constitucional; pero entre nosotros no hay ley alguna que altere los efectos de la cláusula examinada por lo que cuadra esta a ella".

(91) CN Com., en pleno, 21/10/67, ED, 21-758.

(92) Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 127, p. 337; Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. XIV, No. 3 a), p. 342; Schoo, Alberto D., *La cláusula oro*, p. 67; Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 17, No. II, p. 352 y jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, de la Cámara de los Lores del Reino Unido y Tribunales de Dinamarca, Finlandia, Holanda, Suecia, Checoslovaquia, Corte Permanente de Justicia Internacional y otros tribunales, citada por Nussbaum, A., *ob. cit.*, ps. 352 y 353, notas 490 a 498.